

**EXPEDIENTE:**

TEE-JDCN-18/2021.

**ACTOR:**

Arturo Saldaña Meléndez.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Consejo Local Electoral del Instituto  
Estatual Electoral de Nayarit.

**MAGISTRADO PONENTE<sup>1</sup>:**

Rubén Flores Portillo

**Tepic, Nayarit, quince de marzo del dos mil veintiuno.**

**Sentencia** que confirma el acuerdo IEE-CLE-018/2021 dictado por el Consejo Estatal Electoral de Nayarit, respecto a la aprobación de la inscripción a la solicitud de coalición parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR NAYARIT", integrada por MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO y PARTIDO NUEVA ALIANZA"

**ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

**Solicitud de registro de convenio de coalición.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, se presentó ante el IEEN la solicitud de registro del convenio de coalición denominado "Juntos Haremos Historia en Nayarit", integrada por los partidos políticos nacionales Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como el partido político local Nueva Alianza Nayarit.

**Resolución del Consejo Local Electoral del IEEN.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo IEEN-CLE-018/2021, por el que se aprobó la solicitud de registro de la coalición referida en el párrafo anterior.

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Héctor Hugo De la rosa Morales.

**Recurso de Apelación.** El veintidós de enero de dos mil veintiuno, el actor promovió recurso de apelación, contra el acuerdo precisado en el párrafo que antecede.

**Recepción y turno.** El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el medio de impugnación, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-AP-07/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.

**Radicación.** El uno de febrero de dos mil veintiuno, el presente medio de impugnación fue radicado en la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.

**Escrito presentado por el actor.** El tres de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito y anexos presentados por el actor, que en síntesis contiene lo que él denominó, como manifestación de hechos relevantes para mejor proveer. Posteriormente, el Magistrado instructor advirtió que no se reúnen los requisitos para admitir el presente medio de impugnación, por lo que sometió a la consideración del pleno la resolución respectiva.

**Propuesta de Sentencia, Votación y Engrose y reencauzamiento.** Con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente puso a consideración del pleno el proyecto respectivo, sin embargo, no obtuvo la aprobación de la mayoría, motivo por el cual se encomendó el engrose respectivo al Magistrado Rubén Flores Portillo, quien además deberá reencauzar la presente apelación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, para lo presenta el día de hoy y tuvo las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de

impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución de Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Tribunal no advierte causal de improcedencia que impida realizar un pronunciamiento de fondo sobre los agravios que el actor señala en el presente asunto.

**CUARTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.**

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver tanto el presente juicio conforme a los autos de radicación y admisión que obran en el sumario, se tiene que las acciones que lo motivan cumplen con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas en las demandas.

Ahora bien, dentro de autos se ha argumentado que el promovente no es militante de MORENA, sin embargo, este Tribunal advierte que dentro del juicio ciudadano identificado con la nomenclatura TEE-JDCN-16/2021 se reconoció la personalidad del aquí promovente, toda vez que en el mismo en su carácter de ciudadano y militante del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) controversió la resolución de fecha doce de febrero del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de dicho Instituto Político dentro del expediente número CNHJ-NAY-128/2021, (le reconoce MORENA su personalidad) así como por la publicación en estrados electrónicos de fecha dieciséis de febrero del año en la cual se señala a Miguel Ángel Navarro Quintero.

Motivo por el cual, tomando en cuenta que en el actual medio de impugnación si le asiste interés legítimo y dado que controvierte la el acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, dictado por el

Consejo Estatal Electoral de Nayarit identificado como IEE-CLE-018/2021 mediante el cual se aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR NAYARIT" suscrito por el partido político MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que los actos que reclama fueron suscritos por el dieciocho de enero de dos mil veintiuno y el actor e interpuso el presente juicio el día veintidós del citado mes y año, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a la suscripción de la resolución reclamada, por lo que la misma se encuentra interpuesta dentro del plazo establecido por la ley.

### **TERCERO. *Síntesis de agravios.***

El actor, señala una serie de inconformidades en torno a lo sucedido previo a la suscripción del convenio de coalición que es materia de su demanda, dentro de lo cual se puede identificar en lo que interesa que se controvierte el acuerdo que convalidó dicho convenio y la serie de ilegalidades que contiene el mismo por ser contrario a los estatutos de MORENA.

Señala entre otras cosas que el Consejo Nacional, no otorgó facultades al Comité Ejecutivo Nacional para suscribirlo, toda vez que no existe documentación que así lo acredite, además de que al inconforme no se le notificó o no se tomó en cuenta su solicitud de registro como aspirante a candidato a Gobernador para Nayarit por dicho instituto político, violándose así sus derechos político-electorales.

De tal manera que, previo a la suscripción del convenio por parte del Comité, se tenía que notificar el resultado de la consulta de la selección del candidato a Gobernador de Nayarit, puesto que la Convocatoria así lo estableció, pero no se dio tal consulta.

### **ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO**

Este órgano jurisdiccional considera que la facultad originaria respecto a la aprobación e integración de colaciones le corresponde al Consejo Nacional, dicha facultad fue delegada al Comité Ejecutivo

Nacional, puesto que se debe tener presente el principio legal de autorregulación de los partidos políticos que debe ser considerado por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a este tipo de asuntos, acorde con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución federal; 5º, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, y 2º, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Esa libertad autorregulativa no es absoluta puesto que se encuentra limitada, por el requisito relativo a que la participación en coalición sea autorizada por el órgano directivo nacional, por tanto, se trata de una restricción al derecho de los partidos, prevista en una ley en sentido formal y material.

Lo anterior se considera una medida razonable que limita el derecho de autodeterminación, porque, en ejercicio de su libertad configurativa, el congreso eligió dejar la decisión de formar coaliciones en manos del órgano de dirección nacional, como máxima autoridad dentro del partido, de acuerdo con los intereses y estrategias del propio instituto político.

Sin embargo, al tratarse de una limitante al derecho de autoorganización, debe interpretarse de forma restrictiva y en la Ley únicamente se exige que el órgano directivo nacional apruebe la decisión de participar en coalición, sin que se establezca una prohibición para delegar esa atribución, por lo que la autoridad electoral no puede restringir más el derecho de autoorganización de lo que en la ley expresamente se restringe.

Por tanto, basta observar en cada caso la autorización de los órganos partidistas competentes de aprobar la coalición, aun cuando lo hagan en términos generales, dejando a otro órgano partidista que determine y concrete los pormenores de la alianza electoral respectiva.

Lo anterior, puesto que permanece en el derecho de autoorganización de los partidos políticos, la decisión de permitir que el órgano de carácter ejecutivo pueda realizar el proceso de toma de decisiones a partir de una delegación de funciones o una autorización

en términos generales, con base en la negociación política y con una estrategia más localizada a cada caso.

Aunado a ello, el participar en determinada coalición corresponde a una decisión pública que no puede ser desconocida por el órgano partidista facultado, originalmente, para la autorización, por lo que, en cualquier caso, de existir inconveniente, éste puede tomar las medidas, ordenar las gestiones o generar los actos necesarios para dejar constancia del rechazo o necesidad de modificación del convenio.

Presumir lo contrario, conllevaría exigir al órgano directivo que se reúna y acuerde de manera aislada cada uno de los casos en los que participará en aras de proteger su facultad, aun cuando ello vaya en contra de la voluntad, estrategia e interés del propio órgano, considerando además la concurrencia de elecciones locales y federal.

En el caso, la decisión de participar coaligadamente en un proceso electoral corresponde originariamente al Consejo político Nacional de MORENA, conforme a sus Estatutos; sin embargo, se trata de facultades delegable y precisamente en el presente caso se alega por el inconforme que el Consejo Nacional transfirió dicha atribución al Comité Ejecutivo Nacional y que ello no podía hacerse hasta en tanto se le notificara el resultado del proceso de selección de candidato a Gobernador de Nayarit.

Pero como ya se ha señalado, el Consejo Nacional sí podía transferir las facultades relacionadas con las coaliciones al Comité Ejecutivo Nacional y dicha transferencia se tiene por realizada con base en el acta de asamblea del Consejo como muestra, se transcriben los resolutivos que constan en el acta, relacionados con la transmisión de facultades que aprobó el Consejo Nacional en su sesión extraordinaria del 15 al 17 de noviembre:

***"PRIMERO.- Se faculta al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través de su Presidente y Secretaria general, para acordar, concretar y, en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes, o cualquier medio de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4 transformación, así como para la postulación y registro de candidatos, además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participará en dichas***

coaliciones, candidaturas comunes o alianzas, observando las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- En tanto se inicia el proceso para la elaboración de las plataformas electorales federal y locales **el Consejo Nacional autoriza expresamente al Comité Ejecutivo Nacional para aprobar plataformas y programas de gobierno para aquellas entidades federativas, que, por la inminencia de los plazos, requieran dichos documentos para acompañar la presentación de los convenios de coalición respectivos, o en su caso, candidaturas comunes o alianzas partidarias**

TERCERA.- **Se faculta al Presidente y a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional para suscribir, y en su caso, modificar, los instrumentos jurídicos, que permitan concretar las coaliciones, candidaturas comunes o alianzas partidarias a nivel federal y locales, para la postulación y registro de candidatos, con los partidos y modalidades señalados en el acuerdo precedente.**

CUARTO. El presidente y la Secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional instruirán a la representación de MORENA ante el consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realicen todas las acciones necesarias para realizar el registro de los convenios de coalición respectivos o modificaciones a los mismos, y en su caso, desahogar los requerimientos que formule la autoridad electoral.

Quinto.- **El Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional informaran al Consejo Nacional sobre las alianzas celebradas."**

(Énfasis añadido)

Como se puede apreciar, la transferencia de facultades al Comité Ejecutivo Nacional podía llevarse a cabo y por ello es que se suscribió el convenio para el ámbito federal y local en la sesión del citado quince de noviembre del Consejo Nacional y, por tal motivo el Comité Ejecutivo Nacional tenía facultades para celebrar el Convenio de coalición que se impugna y que en ningún momento se limita, restringe o condiciona para

que suscriba convenio alguno hasta que se notifique el resultado de la selección de aspirantes a candidatos por algún cargo ya sea al congreso, ayuntamientos o para gobernador como es el caso que nos ocupa.

Cabe añadir que, a pesar de que en la misma sesión del Consejo Nacional se sometió a su consideración un acuerdo aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional relacionado con los convenios de coalición a celebrarse en San Luis Potosí, Guerrero y Nuevo León, el cual luego de ciertas modificaciones fue aprobado, sin embargo para Nayarit, no se estableció en específico que se tenía que notificar la conclusión del proceso de selección de candidatos para que pudiera suscribirse el convenio de coalición que aquí se controvierte.

Por lo que, ante la ausencia acuerdo especial alguno se considera que la transmisión de facultades al Comité Ejecutivo Nacional es suficiente para poder suscribir los convenios de coalición, pues de los resolutivos primero a quinto mencionados anteriormente se desprende que el propio Consejo Nacional le concedió facultades amplias al Comité Ejecutivo Nacional en el tema de las coaliciones.

Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que dentro diverso Juicio Ciudadano TEE-JDCN-16/2021 promovido por el aquí actor Arturo Saldaña Melendez, controvirtió del Partido Político MORENA, el hecho de que a la fecha no ha obtenido respuesta a su solicitud de participar en la selección de candidato a Gobernador de Nayarit, además de que en estrados electrónicos con fecha dieciséis de febrero del año, únicamente se publicó a Miguel Ángel Navarro Quintero, como candidato a Gobernador, sin previo haber dado a conocer al inconforme el resultado del método establecido en la convocatoria para tal efecto y en consecuencia se resolvió **reencauzar** que queja a la instancia partidista para que en un término de **cinco días** emita una resolución mediante la cual se resuelva, de ser el caso, la pretensión del actor.

En consecuencia, toda vez que el ciudadano no acreditó la premisa básica de su pretensión, resulta inconcuso que la autoridad demanda no tenía la obligación de verificar si fue notificado o no del resultado de su solicitud para participar en la selección de candidato a gobernador de Nayarit, por lo tanto, los agravios esgrimidos resultan INFUNDADOS.

Lo que nos lleva a **confirmar la resolución impugnada**, pues el estudio realizado por el Instituto Local Electoral de Nayarit, sobre la aprobación del Convenio de Coalición fue correcto, ya que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA si tenía facultades para suscribir el convenio impugnado, pues no estaba supeditado a cerciorarse si el actor fue o no notificado del resultado de su solicitud de participar en la selección de candidato o candidata a gobernador por Nayarit.

Por lo expuesto y fundado se resuelve bajo los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Se reencausa el recurso de apelación TEE-AP-07/2021 a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano Nayarit, con el número de expediente TEE-JDCN-18/2021

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trieen.mx](http://trieen.mx)

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con el voto en contra del magistrado José Luis Brahms Gómez y del magistrado Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo  
Magistrada Presidenta



**José Luis Brahms Gómez**

Magistrado



**Rubén Flores Portillo**

Magistrado



**Gabriel Gradilla Ortega**

Magistrado



**Héctor Alberto Tejeda**

Rodríguez

Magistrado en funciones



**Israel López Félix**

Secretario General de Acuerdos

Proyecto de sentencia sometido al pleno, que como voto particular formulan el magistrado José Luis Brahms Gómez y el magistrado en funciones Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, en el engrose dictado en el Juicio Ciudadano TEE-JDCN-18/2021.

**Sentencia** del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **desecha** por falta de interés jurídico del actor, el medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo IEEN-CLE-018/2021, que aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit".

#### GLOSARIO

**Sala Superior**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**IEEN**

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

**Ley de Justicia Electoral:**

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

**Morena**

Partido Político Nacional Morena

#### ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- 1 **Solicitud de registro de convenio de coalición.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, se presentó ante el IEEN la solicitud de registro del convenio de coalición denominado "Juntos Haremos Historia en Nayarit", integrada por los partidos políticos nacionales Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como el partido político local Nueva Alianza Nayarit.
- 2 **Resolución del Consejo Local Electoral del IEEN.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo IEEN-CLE-018/2021, por el que se aprobó la solicitud de registro de la coalición referida en el párrafo anterior.

- 3 **Recurso de Apelación.** El veintidós de enero de dos mil veintiuno, el actor promovió recurso de apelación, contra el acuerdo precisado en el párrafo que antecede.
- 4 **Recepción y turno.** El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el medio de impugnación, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-AP-07/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
- 5 **Radicación.** El uno de febrero de dos mil veintiuno, el presente medio de impugnación fue radicado en la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
- 6 **Escrito presentado por el actor.** El tres de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito y anexos presentados por el actor, que en síntesis contiene lo que él denominó como manifestación de hechos relevantes para mejor proveer. Posteriormente, el Magistrado instructor advirtió que no se reúnen los requisitos para admitir el presente medio de impugnación, por lo que sometió a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Competencia.**

- 7 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente<sup>1</sup> para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se promueve durante la etapa de preparación del proceso electoral, para impugnar una resolución del Consejo Local Electoral del IEEN.

### **SEGUNDA. Cuestión Previa.**

- 8 El actor se ostenta como Precandidato a Gobernador por Morena, personería que no tiene acreditada ante la responsable, como se

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral.

advierte del informe circunstanciado rendido por el Presidente del IEEN; así mismo, de autos no se advierte constancia alguna aportada por el actor, con la que acredite tal carácter.

- 9 Contrario a lo señalado por el actor, respecto de su personería, se advierte, tanto como hecho notorio así como de las documentales<sup>2</sup> aportadas por el propio actor, que Morena tiene un precandidato único a Gobernador y que es una persona distinta al aquí actor, toda vez que el veinte de enero de dos mil veintiuno, se publicó el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, un aviso emitido por el Consejero Presidente y el Secretario General, ambos del IEEN, con el contenido siguiente:

**"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, LA LISTA DE PRECANDIDATURAS REGISTRADAS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NAYARIT PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

En términos del artículo 118 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el cual establece que una vez registradas las precandidaturas y, para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial, los Partidos Políticos o Coaliciones dentro de los tres días siguientes deberán remitir al Consejo Local Electoral de manera impresa y en medio magnético los nombres de las personas registradas, en ese sentido, se hace del conocimiento que se ha registrado como precandidato único al cargo de la Gubernatura del Estado de Nayarit para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el ciudadano siguiente:

**Morena**

**1. Miguel Ángel Navarro Quintero"**

**(énfasis añadido)**

<sup>2</sup> Fojas 406 y 407, del expediente.

- 10 Por lo tanto, se tiene al actor promoviendo el presente medio de impugnación en su calidad de ciudadano y no como precandidato a Gobernador por Morena.
- 11 En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, fracción II<sup>3</sup>, de la Ley de Justicia Electoral, la procedencia del recurso de apelación, como vía para impugnar una resolución del Consejo Local Electoral del IEEN, está reservada a los partidos políticos y coaliciones, por lo que se advierte un error en la vía impugnativa intentada por el actor.
- 12 En ese sentido, ante la pluralidad de opciones disponibles para quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos ante la instancia jurisdiccional, es factible que los interesados equivoquen el medio de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto, pero dicho error por sí solo no conduce al desechamiento de la demanda, toda vez que existe la posibilidad de reencauzarse al medio de impugnación procedente, para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia; lo anterior de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 01/97<sup>4</sup>.
- 13 Sin embargo, si bien el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita es la vía idónea a través del cual la ciudadanía puede controvertir los actos o resoluciones de la autoridad electoral, así como del partido político al que esté afiliado, cuando consideren que alguno de ellos vulnera dichos derechos, como es el caso del actor, a ningún fin práctico conduce el reencauzar el presente medio de impugnación, toda vez que se advierte, de manera notoria y manifiesta, una causal de improcedencia, como se precisa en el siguiente apartado.

---

<sup>3</sup> La disposición establece: "Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente para impugnar: II. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o coalición, que teniendo interés jurídico lo promueva;"

<sup>4</sup> De rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**" publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

### TERCERA. Causales de Improcedencia.

- 14 En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28, segundo párrafo<sup>5</sup>, de la Ley de Justicia Electoral, que obliga a este Tribunal a examinar de oficio las causales de improcedencia, se advierte la actualización de una de ellas en el presente medio de impugnación, lo que conduce a desechar de plano la demanda, toda vez que la resolución que pretende impugnar el actor no afecta su interés jurídico.
- 15 El artículo 28, fracción I<sup>6</sup>, de la Ley de Justicia Electoral, establece como hipótesis de improcedencia de los medios de impugnación, la falta de interés jurídico del actor respecto de los actos o resoluciones que pretenda impugnar, la cual se actualiza en el caso concreto como se razona a continuación.
- 16 Para que se actualice el interés jurídico para promover un medio de impugnación, es requisito que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la parte actora, ello de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 7/2002<sup>7</sup>.
- 17 En el caso concreto, la resolución que pretende impugnar el actor es la aprobación de la solicitud de registro del convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit", integrada, entre otros, por Morena.

<sup>5</sup> La disposición establece: "Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio; cuando el Instituto o el Tribunal Electoral adviertan alguna de las causas previstas en éste artículo, desecharán de plano el medio de impugnación."

<sup>6</sup> La disposición establece: "Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

1. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;" (énfasis añadido)

<sup>7</sup> De rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

- 18 Por lo tanto, para que se actualice el interés jurídico para impugnar dicho convenio de coalición, por infracciones a las normas internas de Morena, es necesario que el actor acredite la personería como precandidato de dicho partido, porque de no ser así, la infracción que pretende cuestionar no afecta en modo alguno sus derechos político-electorales, conforme al criterio establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 31/2010<sup>8</sup>, situación que no fue acreditada en el presente medio de impugnación y que incluso fue desvirtuada.
- 19 Así mismo, para que se actualice el interés jurídico para impugnar dicho convenio de coalición, por infracciones a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, es necesario que el actor sea un partido político, ya que la calidad de entidad de interés público por sí sola actualiza el interés jurídico en dicho supuesto, conforme al criterio establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2014<sup>9</sup>, toda vez que los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos contra los actos de preparación de las elecciones, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, como lo estableció la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2000<sup>10</sup>, lo que no ocurre en el presente medio de impugnación, toda vez que el actor es un ciudadano y no un partido político.
- 20 En consecuencia, el actor carece de interés jurídico para impugnar el convenio de coalición que pretende, tanto por violación a las normas internas de uno de los partidos y por incumplimiento de requisitos legales para su registro, toda vez que no acreditó la personería necesaria en ninguna de las hipótesis señaladas.
- 21 Cabe destacar que la presente determinación no constituye contravención alguna al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, ya que no se desatiende la petición de administración de

<sup>8</sup> De rubro: "**CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.**" publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16.

<sup>9</sup> De rubro: "**CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.**" publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32.

<sup>10</sup> De rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEBEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**" publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

justicia del actor, sino que se advierte un incumplimiento en los requisitos de procedencia del medio de impugnación, pues el ejercicio de ese derecho fundamental no puede soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia del presente juicio, porque ello implicaría que se dejen de observar los principios legales y constitucionales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica.

- 22 Respecto del ejercicio del derecho fundamental en cuestión, resulta aplicable el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a/JJ. 98/2014<sup>11</sup>, de rubro:

**"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.  
SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS  
PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."**

- 23 Por lo expuesto y fundado, al existir impedimento para que este órgano jurisdiccional estudie de fondo la pretensión del actor, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

Por todo lo anterior, respetuosamente nos apartamos de la determinación adoptada por nuestra compañera Magistrada y nuestros compañeros Magistrados.

José Luis Brahms Gómez  
Magistrado.

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez  
Magistrado en funciones

<sup>11</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699.

